

Expediente: 5351/24

Carátula: **JUAREZ JOSE GUILLERMO C/ VEGA RENE FERNANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VEGA, RENE FERNANDO-DEMANDADO/A

27283675713 - COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, -DEMANDADO/A

20406962181 - JUAREZ, JOSE GUILLERMO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

ACTUACIONES N°: 5351/24



H102315414073

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“JUAREZ JOSE GUILLERMO c/ VEGA RENE FERNANDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 5351/24 – Ingreso: 30/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

Que pasan los autos a despacho para resolver el pedido de sentencia de trance y remate, realizado por el letrado Bautista de Quintana (M.P. 10.509), por derecho propio, en relación a sus honorarios convenidos en el acuerdo de mediación celebrado por las partes.

Así, tengo presente que el 05 de febrero del 2022 inició ejecución de Convenio de Mediación celebrado por las partes en fecha 16 de diciembre de 2024, el cual en su cláusula quinta menciona:

...Honorarios profesionales: Los honorarios del letrado Bautista DE QUINTANA se acuerdan en un 18% del capital indemnizatorio, equivalente a PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MIL (\$162.000) con más el 10% de aportes jubilatorios y serán abonados por la REQUERIDA COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA mediante transferencia bancaria a caja de ahorro n° Banco Galicia a nombre de BAUTISTA DE QUINTANA , CUIL: 20-40696218-1 CTA: 4193497-1 089-1 CBU: 00700894-30004193497118 ALIAS: CACHO.POLO, dentro de los 30 días de la firma del presente convenio...".

A efecto de resolver la solicitud de trance y remate, tengo presente que en virtud del 2° párrafo del art. 16 de la Ley 7.844, el convenio es considerado título suficiente para su ejecución forzada, no siendo necesaria su homologación judicial. Asimismo, el art. 18 de la ley 7.844 establece que en caso de incumplimiento de los acuerdos de mediación, lo acordado podrá ejecutarse por el procedimiento de ejecución de sentencia. Si bien el referido procedimiento no se encuentra regulado en el nuevo CPCCT sancionado por Ley 9531, resultan aplicables en forma analógica las normas que regulan los juicios ejecutivos en el referido código de rito.

Habiendo sido debidamente intimada de pago y citada de remate la parte ejecutada (SAE 24/02/2025), y no habiendo opuesto excepciones legítimas, corresponde dictar sentencia de trance y remate por el monto cuya ejecución se persiguió.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios, contra la ejecutada **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, CUIT N°**30-50005192-9**, hasta hacer trance y remate con su producido, dar íntegro pago al ejecutante de la suma de **\$178.200,00** (pesos ciento setenta y ocho mil doscientos) en concepto de honorarios convenidos con más la suma de **\$17.820,00** (pesos diecisiete mil ochocientos veinte) por el 10% de aportes de ley 6059, con más intereses que se actualizarán de conformidad a la tasa activa promedio del Banco Nación Argentina.

II.- COSTAS a cargo del ejecutado.

HAGASE SABER.-

MJM-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM.

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.